



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 05 de enero del 2012

SENTENCIA N.º 003-12-SEP-CC

CASO N.º 0241-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, (Corte Constitucional) en virtud de lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, aplicables al caso, recibió de parte del señor Jhonny Rafael Zambrano Espinoza, en calidad de procurador común de los señores: Lisbeth Nataly Reyes Barcia, Johanna Cecilia Reyes Santamaría, Jaime Antonio García Palacios, Germán Antonio Mendoza Quijije, Héctor Javier Cantos Párraga, Rafael Augusto Delgado Jaramillo, Gustavo Enrique Acosta Molina, Marcia Elizabeth Mendoza Flores, Holger Orley Mera Bozada, Jennifer Maribel Chata Chávez, María Clima Yoza Pín, Angel Byron Flores Zambrano, una acción extraordinaria de protección contra la sentencia del 10 de noviembre del 2009, expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 418-2009, propuesta por los mencionados actores en contra de los señores alcalde y procurador síndico del Municipio de Manta.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los jueces: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes y Fabián Sancho

Lobato, avoca conocimiento de esta causa y luego de la revisión exhaustiva de la acción propuesta y de las piezas procesales adjuntas, la admite a trámite.

Mediante providencia del 11 de mayo del 2010 a las 10h40, el señor juez sustanciador, Dr. Manuel Viteri Olvera, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección.

Detalle de la demanda

El señor Johnny Rafael Zambrano Espinoza y otros, en su calidad de procurador común, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta la acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

Que ha sido notificado con la providencia del 24 de noviembre del 2009 a las 10h00, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la que se ha inobservado el más elemental principio constitucional; en forma inmotivada omiten los procedimientos establecidos en el Título I de las normas generales y el Título II Capítulo I de las normas comunes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, violando concurrentemente los derechos constitucionales y el debido proceso. Apelada y sorteada la acción de protección, le correspondió el conocimiento a la Primera Sala de lo Penal. La sentencia de primer grado, subida en apelación, hoy confirmada o ejecutoriada por la Primera Sala, es inconstitucional, porque menoscaba y anula injustificadamente el ejercicio del derecho sustantivo de igualdad ante la ley y el derecho a la defensa, en cualquier etapa o grado del proceso determinado en la Constitución y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; especialmente el artículo 7 y siguientes de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el capítulo II de la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre; artículo 24 y siguientes de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 8 del Pacto de San José; etc. Que lo manifestado es un atentado a la Constitución de la República, por lo que acuden con esta acción extraordinaria de protección, contra los autos y resolución que confirman la sentencia, por parte de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, con violación de los artículos 75 y 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución, solicitando que se les haga efectiva la tutela judicial que permita la directa e inmediata aplicación por la autoridad administrativa municipal y judicial, de ese derecho humano, que





garantice la igualdad ante la ley, sin discriminación, ya que cerca de cuatrocientos empleados municipales ingresaron a rol de la institución municipal bajo el mismo fundamento legal como funcionarios de servicio civil y carrera administrativa durante los últimos doce años de administración municipal, sin embargo, solo a cerca de 70 servidores municipales se les acusa de estar ilegalmente nombrados y cobrando sueldos indebidos; el saldo de los 330 servidores está en la vía de la inseguridad, ante el trato desigual ante la ley, por lo que se ordenará la subsanación y reparación integral de los actos violentados por la Primera Sala, consecuentemente, la reparación de lo afectado a los legitimados activos de la presente acción extraordinaria de protección.

Pretensión y pedido de reparación concreto: Planteamientos del sujeto activo de la acción extraordinaria de protección

Amparado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, solicitan a la Corte Constitucional tener por presentado en tiempo y forma oportuna la presente acción extraordinaria de protección contra el expresado “auto resolutorio” y, por demostrado que se violaron en dicho auto sus derechos constitucionales por parte de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; que se declare aceptada la presente acción extraordinaria de protección que le corresponde y se ordene la correspondiente reparación integral.

Contestación a la demanda: Planteamientos del sujeto pasivo de la acción extraordinaria de protección

El Ing. Jaime Edulfo Estrada Bonilla, alcalde del Ilustre Municipio de Manta, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 11 de mayo del 2010, se pronuncia en los siguientes términos:

Que la acción extraordinaria de protección interpuesta por Johnny Rafael Zambrano Espinoza no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución, por cuanto en todas las instancias del proceso se han brindado las garantías básicas del debido proceso como la seguridad jurídica que garantiza la Constitución, y los organismos internacionales de los cuales nuestro país forma parte, desde el planteamiento de su acción de protección ante el juez segundo de trabajo de Manabí y de los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; además de que el recurrente no ha demostrado, como estaba obligado a hacerlo,

de qué manera se ha violado el debido proceso u otro derecho fundamental, tampoco ha justificado argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; pretende fundamentar su acción en una errónea aplicación de la ley; tampoco ha demostrado de una manera clara y precisa las causas por las cuales ataca la resolución de segunda instancia, por lo tanto ni siquiera debió habérsela admitido a trámite por así exigirlo el artículo 62 de la LOGJCC; por lo que no se cumple con los requisitos establecidos en los numerales 5 y 6 del artículo 61 de la LOGJCC. Asimismo, cabe indicar que sobre estos mismos asuntos se presentaron 34 acciones de protección que fueron negadas en primera y segunda instancia, por lo tanto se remitieron a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. Por las consideraciones expuestas solicita que se deseche y se declare sin lugar las infundadas, ilegales e inconstitucionales pretensiones del actor; asimismo, que se aplique al abogado Jaime R. Hidalgo Marazita, lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán en el presente caso

Antes de particularizar los problemas jurídicos a ser resueltos en el presente caso, esta Corte procede a definir la acción extraordinaria de protección y a verificar si en este caso se han cumplido los requisitos necesarios para que esta garantía constitucional proceda.

Para esta Corte, la acción extraordinaria de protección en el Ecuador es una garantía constitucional que se sustenta en la necesidad de abrir causas que permitan materializar el ideal de justicia acogido por el constituyente de Montecristi, cuando plasmó en la Constitución del 2008 que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1); que los derechos son plenamente justiciables, sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento (artículo 11 numeral 3); que el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso (artículo 11 numeral 9); que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades (artículo 169).

En el caso concreto, esta Corte ha verificado el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios respectivos, para que la acción extraordinaria de protección se configure en los términos establecidos en los artículos 94 y 437



numeral 1 de la Constitución; por lo que le corresponde efectuar un análisis a través del cual se cotejen los principios, normas y derechos constitucionales presuntamente violados, frente a los hechos materiales que subyacen del caso concreto y disponible en la documentación constante en el proceso, para así lograr plantear los problemas jurídico-constitucionales a ser descifrados con la finalidad de encontrar una solución en apego al derecho y a la justicia.

De la revisión de recaudos procesales, esta Corte plantea las siguientes interrogantes: a) ¿El auto impugnado ha violado el derecho al debido proceso?; b) ¿Existe violación del derecho a la defensa y el accionante ha quedado en indefensión?; c) En el caso de haberse vulnerado derechos fundamentales ¿cabría ordenar la nulidad de todo lo actuado?

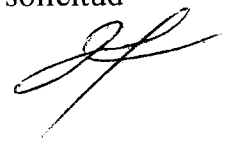
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 Constitución de la República y en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal *d* y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b* y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en este caso, la contenida en el proceso N.º 418-2009, con el fin de establecer si en la sentencia que se impugna se han violado o no, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales.

Argumentación de la Corte sobre cada problema jurídico

a) ¿El auto impugnado ha violado el derecho al debido proceso?

El accionante manifiesta que se le han vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela efectiva, constante en la sentencia del 10 de noviembre del 2009, expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 418-2009; por cuanto considera que se ha confirmado la indefensión, subordinación y discriminación sometidos antes y durante la sustanciación de la apelación de la acción de protección, por que se les ha violado el derecho a la defensa, al no haber atendido su solicitud



para que se convoque a audiencia y poder presentar las pruebas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

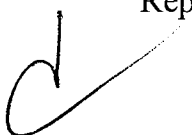
De la revisión del proceso se establece que la sentencia impugnada tiene como referencia el proceso de acción de protección N.º 418-2009, que subió en apelación en contra de la sentencia emitida por el juez Segundo Provincial del Trabajo de Manabí con sede en Manta; y en segunda instancia le correspondió el conocimiento de la causa a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí; la misma que luego de un análisis constitucional, resolvió confirmar la sentencia subida en apelación. Del análisis de la presente causa, la Corte Constitucional establece que la acción de protección dictada por los mencionados jueces ha sido dictada conforme a los mandatos constitucionales y legales y observando las garantías del debido proceso en cada una de las instancias, por lo que no se podía admitir a trámite la petición del accionante.

b) ¿Existe violación del derecho a la defensa y el accionante ha quedado en indefensión?

Al respecto, cabe señalar que el accionante pretende que la Corte Constitucional acepte el argumento de que no se le permitió ejercer su derecho a la defensa por no haberse convocado a la audiencia pública que los jueces estaban obligados a convocar, lo cual queda desvirtuado conforme consta de las piezas procesales y de las intervenciones de las partes en la acción de protección, en donde ya se revisó la constitucionalidad de los supuestos actos administrativos dictados por las autoridades accionadas. El acto que se impugna ha sido dictado en base a un análisis sustancial y responsable de la situación fáctica sometida a resolución y conforme a todas las exigencias constitucionales. Queda en evidencia que, en la especie, la presente garantía jurisdiccional ha sido concebida y activada por el accionante, como si se tratara de una vía ordinaria o una tercera instancia, por lo que se pone en evidencia que no se han cumplido todos los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículo 62 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

c) En el caso de haberse vulnerado derechos fundamentales, ¿cabría ordenar la nulidad de todo lo actuado?

Según lo dispuesto en el artículo 437 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección deberá cumplir con los





siguientes requisitos: 1.- Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, y 2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. De la revisión del expediente no se aprecia que el accionante haya dado cumplimiento con la norma constitucional transcrita, no ha demostrado violación alguna durante el proceso, así como tampoco ha demostrado argumentadamente que en el auto resolutorio que se impugna a través de esta acción haya vulnerado por acción u omisión algún derecho que le asista al accionante. Los jueces constitucionales que conocieron y resolvieron la acción de protección no han vulnerado ninguno de los derechos que la Constitución garantiza al accionante. En consecuencia, no cabría que esta Corte Constitucional se pronuncie ordenando la nulidad de lo actuado.

Por último, cabe mencionar que en casos análogos, sobre estos mismos hechos, otro grupo de personas ya presentaron otras acciones de protección en contra de los señores Ing. Jaime Edulfo Estrada Bonilla y Dr. Lino Ernesto Romero Ganchozo, alcalde y procurador síndico, respectivamente, del I. Municipio del cantón Manta, las mismas que fueron negadas por los jueces constitucionales en su momento y posteriormente presentaron acciones extraordinarias de protección que fueron inadmitidas por los doctores Edgar Zárate Zárate, Hernando Morales Vinuesa y Manuel Viteri Olvera, miembros de la Comisión de Admisión de la Corte Constitucional, en las causas signadas con los números N.º 0154-10-EP y 0162-10-EP, que constan de fojas 31 a 34 del expediente.

III. DECISIÓN

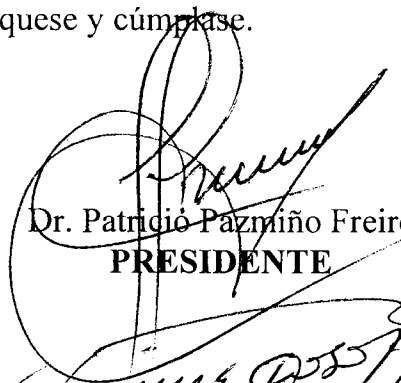
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

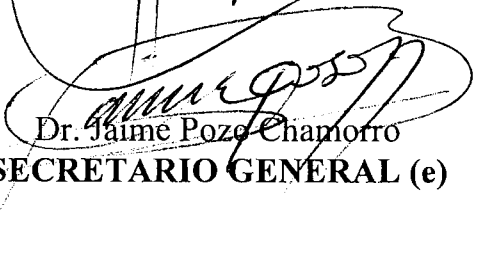
1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por Jhonny Rafael Zambrano Espinoza, en calidad de procurador común de los señores Lisbeth Nataly Reyes Barcia, Johanna Cecilia Reyes Santamaría, Jaime Antonio García Palacios, Germán Antonio Mendoza Quijije, Héctor Javier Cantos Párraga, Rafael Augusto Delgado Jaramillo, Gustavo Enrique

Acosta Molina, Marcia Elizabeth Mendoza Flores, Holger Orley Mera Bozada, Jennifer Maribel Chata Chávez, María Clima Yoza Pín, Angel Byron Flores Zambrano, por no haber demostrado las violaciones constitucionales; en consecuencia, ordenar el archivo de la presente causa.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día jueves cinco de enero del dos mil doce. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0241-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles doce de enero de dos mil doce.- Lo certifico.

Dra. Mareia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca